



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

**SENTENCIA N.º 226-17-SEP-CC**

**CASO N.º 2000-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, el 27 de noviembre de 2015, por parte del doctor Manuel Guillermo Serrano Carrión en su calidad de alcalde de GAD del cantón El Guabo, provincia de El Oro, en contra de la sentencia del 8 de octubre del 2015 a las 16:30, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de acción de protección N.º 2015-0573.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de diciembre de 2015, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, el 1 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2000-15-EP.

Mediante memorando N.º 0477-CCE-SG-SUS-2016 del 6 de abril de 2016, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 6 de abril de 2016, remitió el presente caso al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, para la sustanciación correspondiente.

El juez sustanciador mediante providencia del 3 de mayo de 2016 a las 11:15, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes

procesales la recepción del expediente constitucional para la sustanciación y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la mencionada providencia a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que en el término de ocho días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que se exponen en la demanda; asimismo, se le notificó al procurador general del Estado.

### **Decisión judicial impugnada**

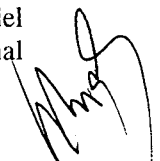
La sentencia que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la dictada el 8 de octubre de 2015 a las 16:30, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07203-2015-00573, que en lo principal, resuelve:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL.**  
Machala, jueves 8 de octubre del 2015, las 16h30.

### **III.- PARTE MOTIVADA**

(...) Del contenido de la demanda, contestación y de las pruebas analizadas en la presente acción de protección, se evidencia que entre las partes existe un conflicto jurídico, ya que la pretensión de los accionantes es que se deje sin efecto legal la resolución administrativa emitida por el señor Ab. Felipe David Gómez Parra, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, mediante la cual se impone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, representado por el compareciente Dr. Guillermo Serrano Carrión, en su calidad de Alcalde y el Ab. Carlos Navarrete Marín, en su calidad de Procurador Síndico (e), la multa de \$ 4,602.00 dólares americanos (cuatro mil seiscientos dos 00/100), por una supuesta violación al Art. 42.17 del Código del Trabajo, puesto que consideran se le han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a recurrir, al debido proceso, y a la seguridad jurídica.

Ante los hechos planteados, este Tribunal analiza que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional (sentencia 064-12-SEP-CC, R.O.-S 718:06-Jun-2012), hay realidades que encuentran solución en un nivel de legalidad y ante la justicia ordinaria; y también hay casos en que los hechos sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad y deben ser conocidas y resueltas en el nivel constitucional. Por eso en cada caso analizado Se debe establecer un límite entre el nivel de reflexión constitucional y el nivel de reflexión legal de un derecho. Es decir una pretensión planteada en una acción de protección será procedente, cuando la titularidad subjetiva que se indica fue vulnerada pertenezca al contenido esencial del derecho constitucional o tenga una relación directa con este derecho. Por el contrario, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada reclamada tenga su origen en una norma infraconstitucional, (leyes, reglamentos, Decretos, Acuerdos, Ordenanzas etc.). Cabe mencionar que de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto no significa que toda Acción de Protección resulte improcedente sino que corresponde a los jueces analizar cada caso específico y verificar si la resolución del problema planteado, tiene relevancia constitucional y exige una tutela jurisdiccional





urgente, ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria sería ineficaz. Por lo manifestado, ya que no hay una definición concreta cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales y cuando no, es responsabilidad de los jueces que actúen en una acción constitucional determinar el límite entre constitucionalidad y legalidad en cada caso específico puesto a su conocimiento.

De lo analizado se verifica en primer lugar que de conformidad con lo establecido en el Art. 76, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las normas jurídicas que integran el ordenamiento del Ecuador, tienen a su favor la presunción de constitucionalidad de conformidad con el Principio "In dubio pro legislatore", por lo cual surte efectos legales al segmento de ciudadanas y ciudadanos al cual están dirigidas. Al respecto se debe puntualizar que debido al control abstracto de constitucionalidad solo compete a la Corte Constitucional del Ecuador pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o no de una determinada norma jurídica. En el caso que se trate de antinomias entre normas de rango infra-constitucional o la presunta errónea interpretación de una ley o reglamento por parte de una autoridad o funcionario o autoridad pública, este conflicto debe resolverse en la vía ordinaria por parte de los jueces competentes, ya que no es potestad de los jueces constitucionales en una acción de protección dirimir la aplicación o antinomias de normas infraconstitucionales (leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, ordenanzas, etc.) en detrimento de otras. En el caso que se trate de colisión de derechos o principios constitucionales, o afectación del derecho subjetivo de una persona respecto al contenido esencial de un derecho constitucional (como por ejemplo derecho al honor vs. Libertad de expresión, derecho libertad religiosa vs. Derecho a la vida, no permitir ejercer el derecho a la defensa en un procedimiento, discriminación de una persona por causa de su etnia, etc.), es decir una vulneración de un derecho constitucional o de un tratado internacional de derechos humanos, es materia para ser conocida en una acción de protección. Así lo establece el Art. 88 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo jurídicamente expuesto en este caso, en el cual se discuten temas de aplicación e interpretación por parte de autoridades públicas, de normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general, esto es de un acto administrativo dictado por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja, respecto a la aplicación de la multa impuesta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo (...) por violación al Art. 42.17 del Código del Trabajo, no se evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional como se alega, ya que del análisis jurídico efectuado por este Tribunal no se verifica que exista la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, ya que el Inspector de Trabajo de El Oro en atención a las facultades que le concede el Código del Trabajo en el Art. 545, ha solicitado al GAD Municipal del cantón El Guabo documentación pertinente de cinco obreros en particular acorde con el Art. 42.17 ibídem, y ante el incumplimiento a su criterio, de la entrega de la información requerida, ha emitido su informe en el cual sugiere la aplicación de una multa a dicha entidad, acorde con el Art. 7 del Instructivo para la Imposición de Multa por Incumplimiento de Obligaciones de Empleadores y Empleadoras, publicado en el Registro Oficial No. 921, con fecha miércoles 27 de marzo de 2013 (...), por lo indicado, este Tribunal considera por los hechos relatados y que han sido verificados con las pruebas aportadas, que se trata de asunto o conflicto respecto a la interpretación de

normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general (Instructivo para la Imposición de Multa por Incumplimiento de Obligaciones de Empleadores y Empleadoras), esto es, conflicto de mera legalidad, acorde con lo previsto en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sentencia expedida por la Corte Constitucional No. 124-14-SEP-CC (RO 340: 24-SEP-2014), por lo que si los accionantes se consideran afectados, tienen expedito sus derechos para interponer ante la justicia ordinaria las acciones en base al Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es ante los jueces competentes del Tribunal Contencioso Administrativo, para que se resuelva de conformidad con las pruebas y argumentos jurídicos planteados por las partes.

**(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** (...) rechaza el recurso de apelación interpuesto (...) **CONFIRMA** la sentencia que ha subido en grado (sic).

### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

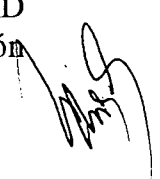
El 2 de julio de 2015 a las 09:39, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Guabo de la provincia de El Oro, avocó conocimiento de la acción de protección propuesta por el alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo en contra del ministro del Trabajo, del director regional de trabajo y servicio público de Loja y del inspector de trabajo de El Oro, solicitando que se deje sin efecto legal la resolución administrativa mediante la cual se le impone al GAD Municipal del cantón El Guabo una multa, por supuesta violación al artículo 42.17 del Código del Trabajo.

El 16 de julio de 2015 a las 10:10, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Guabo, resuelve negar la acción propuesta; por lo que el accionante interpone el recurso de apelación para ante la Corte Provincial.

El 8 de octubre de 2015 a las 16:30, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resuelven rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirman la sentencia subida en grado, por lo que tal decisión es la demandada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

### **Detalle y fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección**

El doctor Manuel Guillermo Serrano Carrión en calidad de alcalde del GAD municipal del cantón El Guabo, provincia de El Oro, inició su fundamentación





manifestando que la sentencia impugnada afectó su derecho constitucional en la garantía de la motivación que se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

El accionante dice que la motivación debe ser completa en el sentido de que todos los puntos de la decisión reciban sin excepción su correspondiente justificación, a fin de generar un atributo de autosuficiencia de la sentencia, para ello debe constituir un conjunto lógico, completo en sí mismo; es decir, un documento que se baste por sí mismo, sin que el lector de la decisión tenga que recurrir a las actas del proceso para hacerse una idea cabal ni se vea necesitado de consultar repertorios de jurisprudencia a fin de colmar los huecos rellenos en falso, reemplazados, no pocas veces, por la llamada “motivación por relación”.

El legitimado activo indicó que el fallo limitó las pretensiones de la demanda de acción de protección y dejó de atender todas las peticiones planteadas, lo que atentó la motivación completa de la decisión, evidenciando una desigualdad en el tratamiento que dio a las partes procesales.

Dice que la demanda de acción de protección concretó los hechos que evidenciaron la afectación de los derechos al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas, por cuanto el director le impuso una sanción exagerada que no guarda relación con la supuesta falta de entrega de información por cuanto esta fue entregada en su totalidad; sin embargo, la resolución de la sanción adoptada por la autoridad, no se realizó con observancia a las normas preestablecidas para el efecto, por cuanto se impuso una sanción, que de acuerdo al rubro, correspondía a una reincidencia.

Finalmente, el accionante alegó que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al resolver el recurso de apelación, no hizo el análisis en relación a la alegación de la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso respecto de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas y al cumplimiento de las normas previamente establecidas que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, la falta de motivación de la sentencia, al no considerar todas las alegaciones de la acción de protección, no solo afectó al principio constitucional de motivación sino también a la tutela judicial efectiva, pues la Sala llegó a concluir que los problemas jurídicos planteados debían ser atendidos “en sede administrativa y/o en el marco de la justicia ordinaria conforme lo prevé el artículo 173 de la Constitución”.

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada**

A criterio del legitimado activo, la sentencia cuestionada habría vulnerado principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia, al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 6 y 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y en consecuencia, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Legitimados pasivos**

Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en lo principal manifiestan que este Tribunal de Alzada en el proceso N.º 07203-2015-0573-SC del que se avocó conocimiento y convocó a audiencia, acorde con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y luego del análisis pertinente, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por nuestro país, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes, como lo dispone el artículo 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 228 inciso último, *ibídem*, se dictó la resolución correspondiente.

Agregan los jueces provinciales que la pretensión del accionante mediante la acción de protección N.º 07203-2015-0573, es que se deje sin efecto la resolución de sanción que le impone la multa de \$4,602.00 dólares americanos, por violación al artículo 42.17 del Código del Trabajo; el mismo accionante, en la audiencia pública llevada a cabo en este proceso, señaló que se llevó a cabo una audiencia de comparecencia en la que satisfizo a criterio de los recurrentes los requerimientos realizados. Agregó en copias certificadas el expediente administrativo, en el cual a fojas 161 consta el acta de comparecencia, donde el abogado Benavides establece “se sirva conferirnos un término prudente para anexar dicha documentación”, a lo



que el inspector, respetando la garantía del debido proceso le otorgó tres días para su presentación, lo que no se cumplió. El 14 de abril, el abogado John Paladines Ulloa solicitó nuevamente que se presente los roles de pago individualizados de los trabajadores y concedió un nuevo término, y al no cumplirse con lo solicitado, emite un informe, y el director regional de Trabajo, en base al mismo, le impone la multa de \$4,602.00 dólares americanos, por la violación al Código del Trabajo en el artículo 42.17, que dispone: “Son obligaciones del empleador (...) 17. Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Código y darles los informes que para este efecto sean indispensables”. El Instructivo para la Imposición de Multas por Incumplimiento de Empleadores y Empleadoras, conforme al Registro Oficial N.º 921 del 27 de marzo de 2013, determina que los inspectores de Trabajo emitirán el informe y el director regional elaborará la resolución. Es necesario aclarar que en el trámite antes referido, no existe violación alguna al debido proceso, ni indefensión a la parte accionante, a quien inclusive se le concedió nuevo término para que presente la documentación requerida, por lo tanto no se vulneró la seguridad jurídica.

Finalmente, los legitimados pasivos dicen que en dicho caso se evidenció que entre las partes existía un conflicto jurídico en el que se discuten temas de aplicación e interpretación por parte de las autoridades públicas, de normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general, esto es de un acto administrativo dictado por el director regional de trabajo y servicio público de Loja, respecto a la aplicación de la multa impuesta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, sin que se evidencie vulneración de ningún derecho constitucional, como se alega, ya que del análisis jurídico efectuado por este Tribunal, no se constató que exista la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, ya que el inspector de trabajo de El Oro, en atención a las facultades que le concede el Código del Trabajo en el artículo 545, solicitó al GAD municipal del cantón El Guabo documentación pertinente de cinco obreros en particular, acorde con el artículo 42.17 ibidem, y ante el incumplimiento de la entrega de la información requerida, emitió su informe, en el cual sugiere la aplicación de una multa a dicha entidad, acorde con el artículo 7 del Instructivo para la Imposición de Multa por Incumplimiento de Obligaciones de Empleadores y Empleadoras.

## **Comparecencia del procurador general del Estado**

El abogado Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a foja 11 y se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

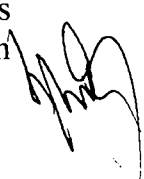
### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, el accionante doctor Manuel Guillermo Serrano Carrión, en su calidad de alcalde de GAD del cantón El Guabo, provincia de El Oro, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de haber sido demandante en la acción de protección N.º 07203-2015-0573.

### **Análisis Constitucional**

#### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional, idóneo para examinar mediante acción extraordinaria de protección las sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han







vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección es el preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que "... el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia"<sup>1</sup>. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito el deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

### **Identificación del problema jurídico**

**La sentencia expedida el 8 de octubre del 2015 a las 16:30, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que negó la acción de protección, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

### **Desarrollo del problema jurídico**

El legitimado activo, doctor Manuel Guillermo Serrano Carrión, en su calidad de alcalde de GAD del cantón El Guabo, provincia de El Oro, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, señaló que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia impugnada, vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, al haberse limitado las pretensiones de la demanda de acción de protección, dejando de atender todas las peticiones planteadas especialmente, la vulneración de la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)  
I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala, dentro de los principios constitucionales de la justicia constitucional, lo siguiente:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En consecuencia, tanto las autoridades administrativas como judiciales, se encuentran obligadas a justificar y argumentar jurídicamente sus resoluciones, toda vez que la motivación constituye un requisito de fondo no de forma, ya que a través de la motivación se determina los fundamentos de la decisión, descartando cualquier arbitrariedad que pueda afectar, inclusive, el derecho a la defensa de las partes procesales, pues una de las garantías y derechos establecidos a través del debido proceso constituye el derecho a la defensa el cual representa el pilar del debido proceso, en tanto “se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez<sup>2</sup>”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado parámetros o elementos a través de los cuales se permite determinar si una decisión proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.





cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>3</sup>.

De esta manera, para verificar si la decisión impugnada a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente fundamentada, esta Corte procederá a evaluar la decisión en base a los parámetros o elementos antes señalados.

A continuación, esta Corte efectuará el análisis de la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección con base a los tres parámetros antes establecidos.

### **Razonabilidad**

Este elemento en términos generales, permite examinar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar la decisión, sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino que además todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia, tengan relación directa con el caso concreto.

Para efectos del presente análisis, es importante considerar que la presente acción extraordinaria de protección tiene como origen la acción de protección presentada en contra del ministro del Trabajo, del director regional de trabajo y servicio público de Loja y del inspector de trabajo de El Oro, lo cual permitirá determinar si las fuentes en derecho invocadas por los operadores de justicia, corresponden a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento.

En este sentido, se advierte que la sentencia en su parte motiva, cita al artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador<sup>4</sup> y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>5</sup> con el objeto de declarar la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>4</sup> Constitución de la República artículo 86.- "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24.- "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte

Luego de elaborar los puntos a los que se contrae el recurso de apelación expuestos por la entidad municipal recurrente, se cita el artículo 88 de la Constitución de la República, en relación a la naturaleza de la acción de protección. Igualmente reproduce el texto del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refiere a la finalidad de las garantías jurisdiccionales en un contexto general y finalmente, transcribe los artículos 39, 40 y 41 de la ley ibidem, que guardan relación con el objeto, requisitos y procedencia de la garantía jurisdiccional en estudio.

La Sala hace referencia al “principio de no subsidiariedad, y transcribe el artículo 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su orden dice: “La acción de protección no procede (...). Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven violación de derecho; Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial”. También cita el artículo 76 numeral 3 de la Ley Ibídem para considerar que se trata de asuntos o conflictos de mera legalidad, acorde con lo previsto en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sin embargo, conforme lo indicado en el párrafo superior, al devenir de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, no obstante en la sentencia objeto de la presente acción, no han citado o referido a normas constitucionales vinculadas con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas, conforme se desprende de la acción de protección formulada. Consecuentemente, la sentencia carece de la debida razonabilidad.

### **Lógica**

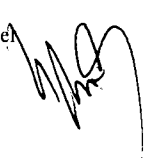
Por el parámetro de la lógica, la Corte debe evaluar la coherencia entre las premisas expuestas en la sentencia y de estas, respecto a la resolución tomada, de modo que la misma se encuentre estructurada a través de premisas que permitan comprender la lógica sobre la resolución adoptada en un caso en concreto.

Adicionalmente, este Organismo ha señalado que para cumplir el parámetro de lógica, junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y

---

Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días (...)."





razonamientos con la conclusión, la resolución, de igual forma, debe contener una carga argumentativa suficiente que respalde las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad<sup>6</sup>.

En este sentido, en el acápite de detalle de la demanda, se resume los antecedentes y fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de protección planteada por el alcalde y procurador síndico del GAD municipal del cantón El Guabo, así como las pretensiones de estos. Igualmente, detalla la audiencia pública y los argumentos expuestos por las partes procesales en esa diligencia realizada el 11 de julio del 2015 a las 08:40. En la parte motiva de la sentencia establece la validez del proceso de la acción de protección: a continuación detalla los puntos a los que se contrae el recurso de apelación; en el acápite 3.3 de la parte motiva, determina los problemas jurídicos a ser examinados, los cuales son: a) ¿Cuál es el objeto de la acción de protección? b) ¿Es la justicia constitucional competente para conocer la presente acción de protección?

Los problemas jurídicos planteados en la sentencia *in examine*, carecen de premisas invocadas por los legitimados activos y recurrentes en el recurso de apelación que fue materia de la decisión de segunda y definitiva instancia, esto es, la resolución administrativa emitida por el director regional del trabajo y servicio público de Loja, mediante la cual impuso al GAD municipal del cantón El Guabo, la multa de \$4.602.00 dólares, por una supuesta violación al artículo 42 numeral 17 del Código del Trabajo, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas, previstas en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 *ibidem*.

Como se puede observar, la determinación de ambos problemas jurídicos en la sentencia, se limitan a dilucidar los *obiter dicta*<sup>7</sup> que si bien forman elementos integrantes de la sentencia, constituyen una observación incidental del juez, pero no juzga el problema de la demanda presentada en la judicatura, sencillamente son ilustraciones previas de conceptos, normas, principios o disquisición doctrinaria, simplemente educador, no necesariamente relativa al caso concreto para la decisión del caso. En otras palabras, los problemas planteados se apartan de las premisas fácticas y jurídicas; es decir, del tema controvertido, del hecho relevante que debe debatir. Por lo tanto, las preguntas planteadas no guardan

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11- EP.

<sup>7</sup> Los *obiter dicta* (en plural), es una expresión latina que literalmente en español significa "dicho de paso". Es el propio juez el que emite su criterio preliminar acerca de un tema en concreto que no necesariamente sirve para sentenciar el caso. Se incluye en los considerandos del fallo porque quiere dar una precisión completa y abarcativa. Este enfoque, a veces es imprescindible, ya que da pautas idóneas para orientar y tratar el caso, pero no debe confundirse con la motivación de la sentencia.

relación directa con el *thema decidendum* que se va a resolver, ya que tal como se encuentra planteada, no admiten la solución del caso concreto.

Por otra parte, la sentencia en su Acápito III parte motiva, expresó que: “La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para conocer la presente causa, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; no obstante, posteriormente formula la siguiente pregunta ¿Es la justicia constitucional competente para conocer la presente acción de protección? Es decir, inicialmente la Sala de Apelación declara tener competencia para conocer la causa; y, a reglón seguido cuestiona su competencia y concluye manifestando que no le corresponde a la Sala conocer y resolver el caso. Esta forma de conclusión, obviamente resulta contradictoria y no guarda una lógica entre las consideraciones preliminares y los argumentos de la decisión final.

De esta manera, los jueces provinciales incluyeron en su análisis la constitucionalidad del Instructivo para la Imposición de Multa por Incumplimiento de Obligaciones de Empleadores y Empleadoras, publicado en el Registro Oficial N.º 921 del 27 de marzo de 2013, no obstante de reconocer que esa competencia le corresponde única y exclusivamente a la Corte Constitucional en una demanda de inconstitucionalidad, es decir los jueces se apartaron del caso puesto en su conocimiento, ya que de una manera errónea refirieron al control abstracto del mencionado instrumento jurídico, cuando lo que tenían que hacer era atender las pretensiones de los recurrentes.

Finalmente, esta Corte Constitucional observa que en la sentencia cuestionada, los jueces por una parte manifestaron que la acción de protección: “no debe ser vista como una instancia más en la cual se puedan resolver asuntos de legalidad que corresponden conocer a la justicia ordinaria”; y, a continuación, sin una sólida argumentación de por medio que evidencie el análisis de los hechos objeto de debate constitucional en relación con los derechos que se consideran trasgredidos, en su conclusión dicen: “del análisis de los hechos planteados no se evidencia vulneración del contenido esencial de derechos constitucionales”.

Así, la Sala llega a esa conclusión de manera discordante y sin haber contrastado las premisas fácticas del caso puesto en conocimiento del juez constitucional en relación con los supuestos derechos constitucionales vulnerados. De allí que los criterios vertidos en la sentencia impugnada, no guardan un hilo conductor con los hechos y causas que motivaron la demanda de acción de protección.



En cuanto a los argumentos de los jueces de instancia respecto a la existencia de vías propias en la justicia ordinaria, la Corte Constitucional del Ecuador indicó que la vía idónea para el reclamo debe ser establecida una vez que se ha revisado el fondo del asunto:

84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias<sup>8</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante que estamos mencionando, ha determinado la siguiente regla con el carácter *erga omnes*, a fin de que sea observada por los jueces cuando conocen de una acción de protección:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En otras palabras, si un juez constitucional va a desechar una acción de protección por tratarse de un asunto de legalidad correspondiente de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, debe formular en su sentencia una argumentación que tienda a demostrar tal aseveración, y solo una vez efectuado el contraste de los hechos con las normas constitucionales, de modo que permita determinar si es un asunto de naturaleza constitucional o legal.

No obstante en el caso *sub examine*, no sucede aquello; por el contrario, el único argumento señalado por la Sala en su sentencia, radica en la existencia de otros mecanismos en la justicia ordinaria, pues se busca impugnar un acto de legalidad que puede ser impugnado en esa vía, conclusión a la que arriba sin haber hecho ningún contraste entre los hechos y la norma constitucional que permita establecer si se trata de vulneración de un derecho en su esfera constitucional o en su esfera legal<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

<sup>9</sup> Al respecto la Corte Constitucional señaló en la sentencia citada: "86 (...) cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma,

Por lo expuesto, al haber desechado una acción de protección, sin haber dirigido su análisis al fondo del asunto, conforme lo requiere la naturaleza de la garantía, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro expedida el 8 de octubre de 2015 a las 16:30, no cumple con el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

La Corte Constitucional a su vez, ha señalado que el requisito objeto de estudio se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>10</sup>.

No obstante y de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, la sentencia carece de la debida razonabilidad y lógica en la medida que ha desnaturalizado una garantía jurisdiccional al negar la acción únicamente, bajo el argumento que existen las vías idóneas para su discusión en la vía ordinaria, sin exponer argumentos que validen esta aseveración. En este sentido, al carecer de los dos elementos anteriores, hace que la sentencia en sí pierda claridad ya que los jueces debieron centrar su análisis a una posible vulneración de derechos constitucionales en atención del objeto y razón de ser de la acción de protección. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 8 de octubre de 2015 a las 16:30, no cumple con ninguno de los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En razón de lo expuesto, la sentencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

---

sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.







### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

En concordancia con el análisis realizado y una vez que se ha determinado que la sentencia expedida el 8 de octubre de 2015, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0573-2015, vulneró derechos constitucionales, resulta pertinente manifestar que la Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, de conformidad con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 119-15-SEP-CC de 22 de abril del 2015, dentro del caso N.º 0537-11-EP, señaló:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica. En tal virtud, la Corte Constitucional considera pertinente analizar en una acción extraordinaria de protección la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado; dado que la acción de origen proviene de una garantía jurisdiccional, afianzándose de esta forma el rol tutelar de derechos de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano.

Asimismo, en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC del 27 de mayo de 2015, dentro del caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también

respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso.

En este sentido, es importante puntualizar que la sentencia de segunda instancia resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 16 de julio de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Guabo, que negó la acción de protección planteada por el doctor Guillermo Serrano, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo en contra del director regional del trabajo de Loja y el inspector del trabajo de El Oro.

Sobre la base de lo anotado, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de tutelar la eficacia de los derechos y garantías constitucionales de los intervinientes en la acción extraordinaria de protección, verificar si la decisión de primera instancia, vulnera derechos constitucionales, lo cual se realizará a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 16 de julio de 2015, por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Guabo, dentro de la acción de protección N.º 0573-2015, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en conexidad con la seguridad jurídica, consagrados, en su orden, en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?**

El accionante, en su demanda de acción de protección, señala como argumento principal que se vulneró el debido proceso administrativo planteado en su contra, pues por un lado manifiesta que en la audiencia efectuada el 27 de marzo del 2015, se entregó los documentos requeridos por la autoridad de trabajo, dentro de los que constan los roles de todos los trabajadores de su empresa, incluyendo aquellos cuyos nombres se mencionan en la providencia emitida el 14 de abril de 2015. Siendo enfático en señalar que “los roles individualizados no se utilizan, nunca han sido elaborados de acuerdo a lo certificado por el Departamento Financiero, tal como consta en el anexo que adjunto, lo que imposibilitó la entrega de la información requerida, sin embargo, la información respecto a los roles de pago con las formalidades que exige la ley de la materia fueron presentados en la audiencia” (fojas 54 a la 161 del expediente de acción de protección).

Y por otro lado, señala que el director sancionador, dentro de la resolución dictada en el trámite administrativo, no manifiesta a que equivale el rubro





impuesto como multa, ni cita alguna disposición legal que sirva de base para imponer la cantidad determinada; por tanto, al carecer de parte motiva la decisión, se podría considerar que el rubro obedece al libre albedrío del director, dejando de lado o sin ceñirse a lo que establece el Instructivo para la Imposición de Multas por incumplimiento de Obligaciones del Empleador, mismo que en el numeral cinco clasifica a los tipos de infracción como leves, graves y muy graves, categorizando por rubros de valores a cancelarse de acuerdo al tipo de infracción, lo cual a su criterio vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Al respecto, esta Corte considera importante referirse a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el trámite administrativo. Así, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En aquel sentido, esta garantía gira en torno a la obligación que tienen las autoridades tanto administrativas como judiciales de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes dentro de los procedimientos sometidos a su conocimiento, como parte del derecho al debido proceso del que gozan todos los ciudadanos.

En consonancia con lo anotado, el artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica, determinando que es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas, solo de esa manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>11</sup>.

A partir de lo anotado, corresponde a este Organismo examinar si la decisión judicial de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

del cumplimiento de normas y derechos de las partes en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, en la sustanciación de la acción de protección que deviene de un proceso administrativo-laboral de inspección integral. En función de aquello, se observa que el argumento central de la sentencia gira en torno a señalar que una vez que se ha determinado que en el trámite administrativo impugnado no se han vulnerado derechos constitucionales fundamentales, y que no cabe que esta reclamación se demande por la jurisdicción constitucional, resuelve negar la acción de protección planteada.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, ha señalado que:

... en todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento que es una cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...

De igual forma, ha manifestado que:

... a la jueza constitucional únicamente le bastó señalar que los motivos de la demanda eran de legalidad y que la condición de adecuado y eficaz de la garantía no tiene relación con la temporalidad, dejando de valorar de esta forma los argumentos constitucionales de la demanda, sin motivar sus alegaciones, sin haberle otorgado la oportunidad a la accionante para que, en un proceso sencillo, rápido y eficaz, justifique las alegaciones realizadas en la demanda y que la entidad accionada controvierta estas afirmaciones. En definitiva lo que hizo fue tomar solo una parte de las alegaciones de la propia demanda, en la que la actora argumentaba las razones por las que acudía a la vía constitucional, por tratarse de un asunto de vulneración de derechos constitucionales, y no observó nada respecto del resto de alegatos que fundamentaba la omisión constitucional de la autoridad pública accionada, desconociendo el procedimiento constitucional para la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos<sup>12</sup>...

Sobre la base de lo anotado, esta Corte observa que en la decisión judicial impugnada la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Guabo, no realizó un análisis constitucional, en virtud de que los supuestos fácticos enunciados en la misma no tienen un análisis de fondo de los hechos alegados por el accionante y en estricta observancia al debido proceso administrativo y de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico y que han sido previamente establecidas, claras y públicas.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



Por otro lado, se observa además de que la juzgadora inobservó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a la sustanciación de la acción de protección y la que se ha citado en los párrafos precedentes; criterios que, al constituir instrumentos de concreción de los postulados constitucionales a través de su aplicación a casos concretos, se entiende que forman parte de la Constitución entendida en su sentido material<sup>13</sup>.

En este contexto, cabe señalar que la Corte Constitucional ha determinado que una sentencia dictada dentro de la garantía de acción de protección, vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se ajusta a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que rigen dicha garantía; es decir, cuando no llega a demostrar:

... por qué la pretensión que se esgrime en el caso en concreto o el conflicto puesto a su conocimiento, se escapa de la esfera constitucional, por tratarse de asuntos infraconstitucionales y que por ende, correspondan demandarse por la vía jurisdiccional ordinaria (...) Es así que la simple y ligera afirmación que los accionantes cuentan con la vía judicial ordinaria para hacer valer sus derechos, no constituye argumento jurídico suficiente para llegar a la decisión final de inadmitir la acción de protección<sup>14</sup>...

Así las cosas, en el presente caso, la jueza niega la acción de protección bajo el argumento de que la pretensión del legitimado activo no requiere un pronunciamiento constitucional sino legal, por lo que la actuación de la jueza *a quo* al no analizar la afectación real de los derechos constitucionales, deviene en atentatoria a la naturaleza y objeto de la acción de protección y consecuentemente a la seguridad jurídica en conexidad con el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 16 de julio de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Guabo, en la acción de protección N.º 00573-2015, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en conexidad con la seguridad jurídica.

Una vez que se ha verificado, que tanto la sentencia de apelación y la sentencia de primera instancia, vulneran derechos constitucionales en función de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración y celeridad y con el fin de lograr una tutela judicial efectiva, le corresponde a esta Corte realizar el

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-17-SEP-CC, caso N.º 0310-10-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-17-SEP-CC, caso N.º 1610-13-EP.

análisis constitucional que debió efectuarse en la sustanciación de la acción de protección.

Sobre la base de estas argumentaciones cabe remitirse a la realidad procesal que obra de autos de la acción de protección N.º 00573-2015 sustanciada por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Guabo, planteada por el doctor Guillermo Serrano en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo en contra del ministro de Trabajo, director regional del trabajo y servicio público de Loja e inspector de trabajo de El Oro, la que nos conducirá a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones del legitimado activo respecto de la presunta vulneración constitucional aludida.

En este escenario jurídico conviene hacer referencia al antecedente que dio origen a la acción de protección, que es la diligencia de inspección integral realizada por el inspector de trabajo de El Oro en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo; proceso administrativo que finalizó con la imposición de una multa por parte del director regional del trabajo de Loja, por haber determinado que existió incumplimiento de obligaciones del empleador, en este caso del GAD municipal de El Guabo.

Al respecto, se hace fundamental señalar que a foja 46 del expediente de acción de protección, consta el acta de inspección integral realizada el 24 de marzo de 2015 en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo en la cual se convoca a audiencia para el 27 del mismo mes y año; diligencia en la que se deberá justificar el cumplimiento de sus obligaciones patronales con la presentación de la siguiente documentación: RUC, nombramiento del representante legal y copia de la cédula de ciudadanía, nómina de trabajadores: nombres, edad, estado civil, cargo en la empresa, año de ingreso y salida, clase de trabajo, remuneración, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo aprobado por el MDT y roles de pago de todos los trabajadores, de los últimos seis meses, las acreditaciones con el desglose de valores y descuentos con sus respectivos justificativos.

En efecto, a fojas 6 del segundo cuerpo del expediente de instancia, consta el acta de la audiencia de inspección integral efectuada el 27 de marzo de 2015, en la cual el abogado patrocinador del representante del GAD municipal de El Guabo, compareció y presentó la documentación requerida por las autoridades de trabajo y expuso claramente que “no se podía cumplir con la entrega de roles de pago individualizados por cuanto en la Institución no se los realiza así, sino de manera





consolidada y que están debidamente firmados por los obreros”; mismos que fueron entregados en la mencionada diligencia y que constan anexados al proceso de instancia, afirmación que tiene sustento en el certificado emitido por el contador general de dicha Institución<sup>15</sup>.

Posterior a ello, el 14 de abril de 2015, el inspector provincial del trabajo de El Oro, abogado John Paladines Ulloa emite una providencia mediante la cual dispone que “la entidad accionada en el término de 48 horas, presente los roles de pago individualizados de varios de sus trabajadores”, providencia que fue notificada el 15 de abril de 2015, conforme consta a fojas 217 del expediente de acción de protección.

El 28 de mayo de 2015, mediante la Resolución de Sanción-Inspección N.º MDT-DRTSP7-2015-0824-R4-I-JP, el director regional de trabajo y servicio público de Loja, luego de referirse a los hechos concluye que:

... no se exhibieron en la inspección respectiva ni en ningún momento del proceso ni dentro de los términos legales la documentación requerida en la mencionada inspección y solicitada en la providencia emitida el 14 de abril de 2015, **específicamente a los roles de pago individualizados de los últimos seis meses de sus trabajadores u obreros**, por lo que resolvió imponer al GAD Municipal de El Guabo, legalmente representado por el Alcalde y Procurador Síndico, una multa equivalente a \$ 4.602,00 por el incumplimiento de obligaciones patronales, específicamente la contenida en el artículo 42 numeral 17 del Código del Trabajo.<sup>16</sup> (Énfasis fuera de texto).

Bajo este escenario es importante anotar que la alegación principal del legitimado activo gira en que el requerimiento dentro del proceso administrativo planteado en su contra fue cumplido a cabalidad –presentación consolidada de los roles de pago de los trabajadores que laboran en la institución–, pues no existe una norma expresa que regule la forma en que cada empresa o en este caso institución, deben llevar el control de los pagos de sus empleados, por el contrario de la observancia de la norma aplicable al caso de manera clara se menciona que es obligación de los empleadores el pagar las cantidades que han sido acordadas en el contrato y con lo que señala al efecto el Código del Trabajo<sup>17</sup>; es decir, que no se detalla como requisito que los roles de pago deber ser presentados de manera individualizada, argumento utilizado por la Dirección Regional del Trabajo para establecer un incumplimiento. De ahí que la manera cómo se registre o se tenga

<sup>15</sup> A fojas 38 del expediente de instancia consta el certificado emitido por el contador general del GAD Municipal del cantón El Guabo, en el que consta expresamente que los roles de pago de los señores obreros municipales se elaboran en forma mensual, los mismos que están configurados con todo el personal.

<sup>16</sup> Código del Trabajo, artículo 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: (...) 17. Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Código y darles los informes que para ese efecto sean indispensables<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Código del Trabajo. Artículo 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

constancia del pago y recepción del mismo, es un tema interno-formal de cada empleador; razón por la que no puede determinarse un incumplimiento de obligaciones patronales por no presentar documentos en la forma en que la autoridad de trabajo lo exige (roles de pago individualizado) si no existe normativa que señale de modo expreso, claro, público la forma en cómo debe hacerse, en cuya virtud mal puede imponerse un sanción por la no presentación de documentos que no cumplen con el requerimiento formal del Inspector del Trabajo, más aún si en la misma audiencia se indicó en base a un documento suscrito por el contador de la Institución que no se suele realizar los roles de pago en forma individualizada sino consolidado de todos los trabajadores, documentación que se encuentra anexada al expediente de instancia (fojas 54 a la 161).

Por otro lado, esta Corte observa que dentro en la sustanciación de la acción de protección no se consideró la alegación del legitimado activo respecto de la actuación del director regional del trabajo de Loja en su resolución en la que impone la multa, puesto que no se sustenta en ninguna disposición legal, en lo concerniente al valor de la misma; es decir, no se refiere a los límites o rangos señalados en los artículos 5 y 6 del Instructivo para la Imposición de Multas por Incumplimiento de Obligaciones del Empleador<sup>18</sup>, dependiendo el tipo de infracciones así como la gravedad de las mismas, simplemente se limita a establecer la cantidad de la multa y el término en el que debe cancelarse la misma; lo cual, deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas en conexidad con la seguridad jurídica.

Así, en el presente caso, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Guabo debió realizar un análisis constitucional integral y no únicamente un estudio aislado de los hechos demandados y basado en la sola enunciación de las normas que contienen los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, sin realizar un análisis de fondo de los hechos alegados por el accionante y en estricta observancia al debido proceso administrativo y a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico que han sido previamente establecidas, claras y públicas y que han sido inobservadas por las autoridades de trabajo –director regional del trabajo servicio público de Loja e inspector de trabajo de El Oro–, dentro del trámite administrativo de inspección integral realizado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo.

---

<sup>18</sup> Creado mediante Acuerdo Ministerial N.º 47 del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial N.º 921 de 27 de marzo de 2013.







Por las consideraciones realizadas, la Corte Constitucional concluye que dentro del trámite de inspección integral iniciado por el inspector del trabajo de El Oro en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, representado por el doctor Guillermo Serrano Carrión, alcalde y abogado Carlos Navarrete Marín, procurador síndico, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica.

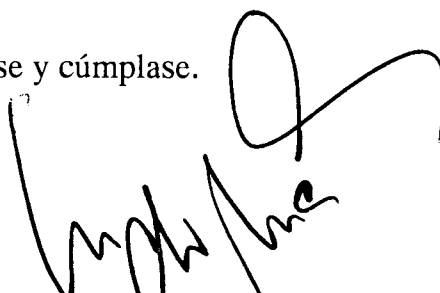
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

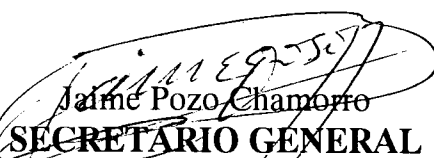
### SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y del cumplimiento de normas, y derechos de las partes, en conexidad con la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 76 numeral 1, 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 8 de octubre de 2015 a las 16:30, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 2015-0573.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la jueza de la unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Guabo dentro de la acción de protección N.º 2015-0573.
  - 3.3. Dejar sin efecto la resolución administrativa del 28 de mayo de 2015, suscrita por el abogado Felipe David Gómez Parra, director regional de trabajo y servicio público de Loja, en lo referente a los acápite primero y cuarto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

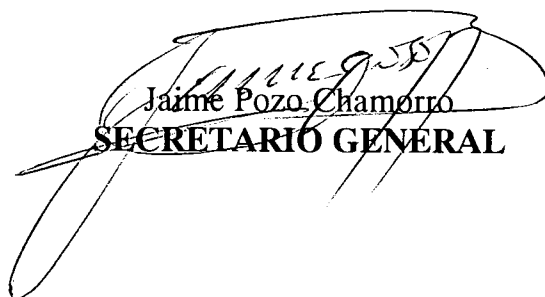


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.



JPCH/mbvv



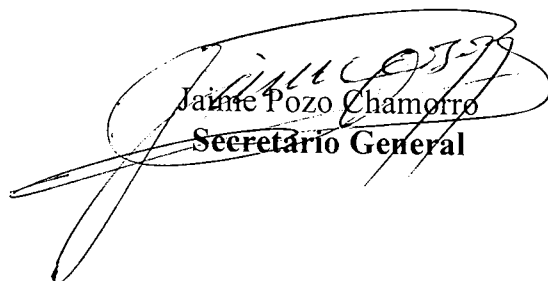
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2000-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM

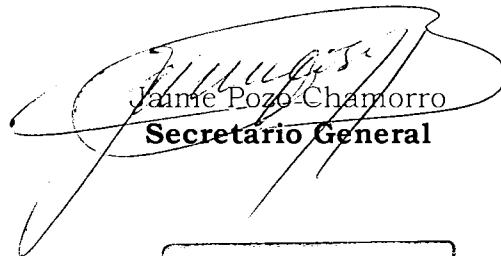




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2000-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 226-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, a los señores: Manuel Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo en los correos electrónicos [carlosnavarro@guabano.gov.ec](mailto:carlosnavarro@guabano.gov.ec); [manuel.serrano@guabano.gov.ec](mailto:manuel.serrano@guabano.gov.ec); [benavides\\_estrella.j.g@hotmail.com](mailto:benavides_estrella.j.g@hotmail.com); [abg.gerardo\\_alvarado@hotmail.com](mailto:abg.gerardo_alvarado@hotmail.com); Ministro de Trabajo en las casillas constitucionales **008 y 436**; Felipe David Gómez Parra, Director Regional de Trabajo de Loja en la casilla constitucional **008** y en los correos electrónicos [estefania7@msn.com](mailto:estefania7@msn.com); [estefania\\_gonzaleza@trabajo.gob.ec](mailto:estefania_gonzaleza@trabajo.gob.ec); [vitalflo1@hotmail.com](mailto:vitalflo1@hotmail.com); [coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec](mailto:coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec); [sosa\\_asociados@hotmail.com](mailto:sosa_asociados@hotmail.com); y, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en los correos electrónicos [jch.arp75@hotmail.com](mailto:jch.arp75@hotmail.com); [pablo.loayza@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.loayza@funcionjudicial.gob.ec); y mediante oficio **5373-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Guabo, mediante oficio **5374-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo-Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mm m



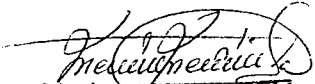



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 425**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS OSWALDO RAMÓN MONCAYO, PROCURADOR GENERAL Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES	064	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2196-13-EP	SENTENCIA DE 02 DE AGOSTO DE 2017
		MINISTRO DE TRABAJO	008 Y 436	2000-15-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2017
		FELIPE DAVID GÓMEZ PARRA, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LOJA	008		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ DESIDERIO MORALES GÓMEZ, LUZ LAURENTINA SANTANA QUIROGA Y JOSÉ RUBÉN MORALES MAJI	636	JUEZ SEGUNDO ESPECIAL DE COACTIVAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	586	0200-09-EP	SENTENCIA DE 07 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0151-14-EP	SENTENCIA DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: (11) Once

Quito, D.M., 23 de agosto del 2017

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: **23 AGO. 2017**  
Hora: **16:20**  
Total Boletas: **11**






## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2017 15:47  
**Para:** 'carloshavarrettemarin@hotmail.com'; 'laquezada7@hotmail.com';  
'benavides\_estrella.j.g@hotmail.com'; 'abg.gerardo\_alvarado@hotmail.com'; 'estefania7@msn.com'; 'estefania\_gonzalez@trabajo.gob.ec'; 'vitaflo1@hotmail.com';  
'coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec'; 'sosa\_asociados@hotmail.com'; 'jelcorp75@hotmail.com'; 'pablo.loayza@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 12 de julio del 2017  
**Datos adjuntos:** 2000-15-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-23	Hora: 14:38:19		
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-08-14742322	Id Local		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO		
Número de Identificación 1760001980001		Tipo de identificación RUC	Número de Identificación		Tipo de identificación
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: OUITO	Parroquia	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/ AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACION Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 2000-15-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 2000-15-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: (07) 2932-815		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma
Descripción del contenido: 1 SOBRES			Fecha	Hora	

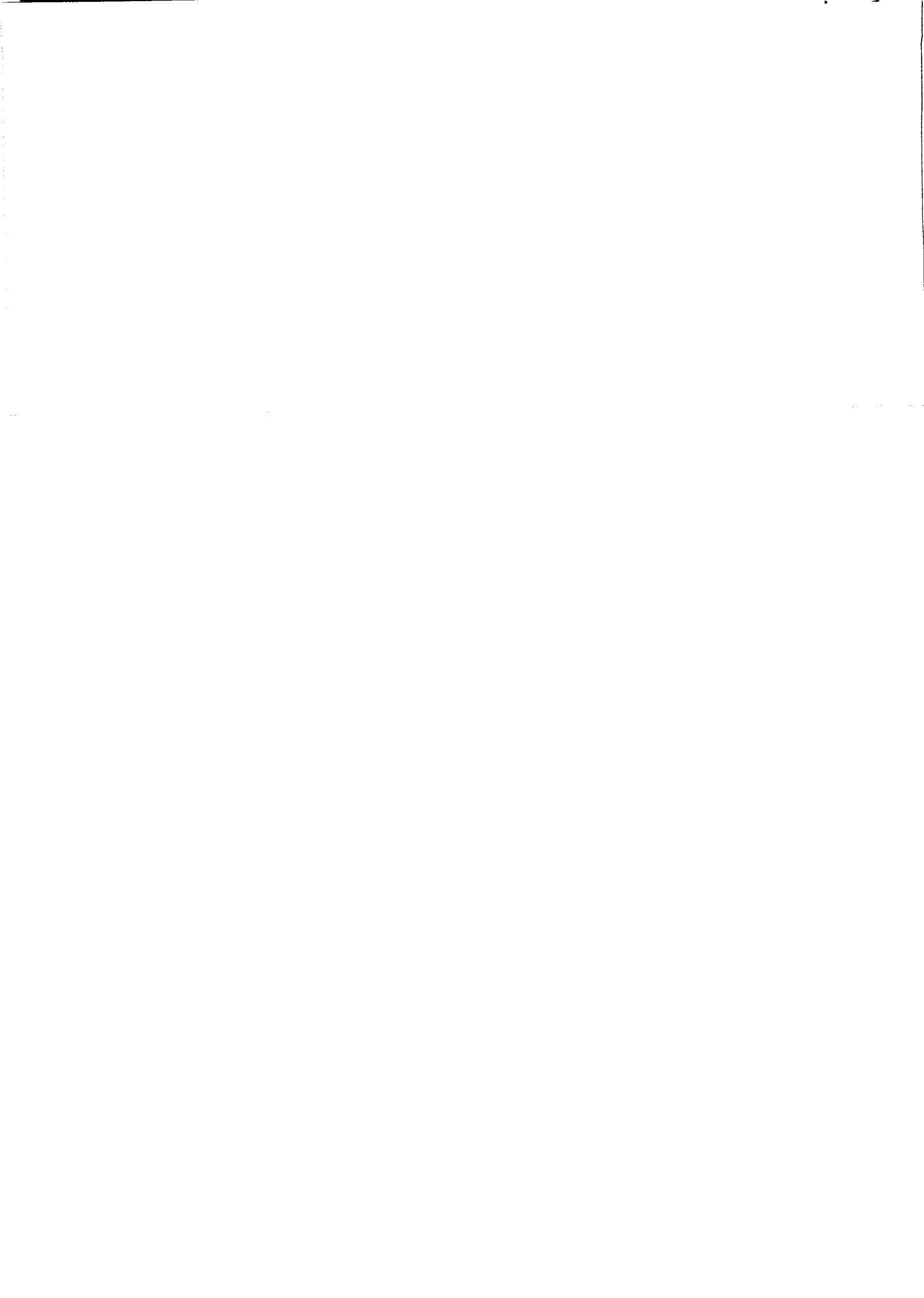


**EN663865574EC**



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (297 735) Email: corporativo@correosdelc Ecuador.gob.ec

ODE-OPS-FRE:3



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-08-14742322
	Fecha: 23   08   2017	Hora: 14   38	

**Nombre del Cliente:**  
CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:** 1760001980001      **Tipo de Identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA      **Ciudad/Cantón:** QUITO      **Parroquia:**

**Dirección:**  
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**

**Teléfonos:**      **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

<b>Lote No.</b> 3487596	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 2000-15-EP
----------------------------	---

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 23 AGO. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)      CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 23 de agosto del 2017  
Oficio 5373-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**  
Machala.-

De mi consideración:

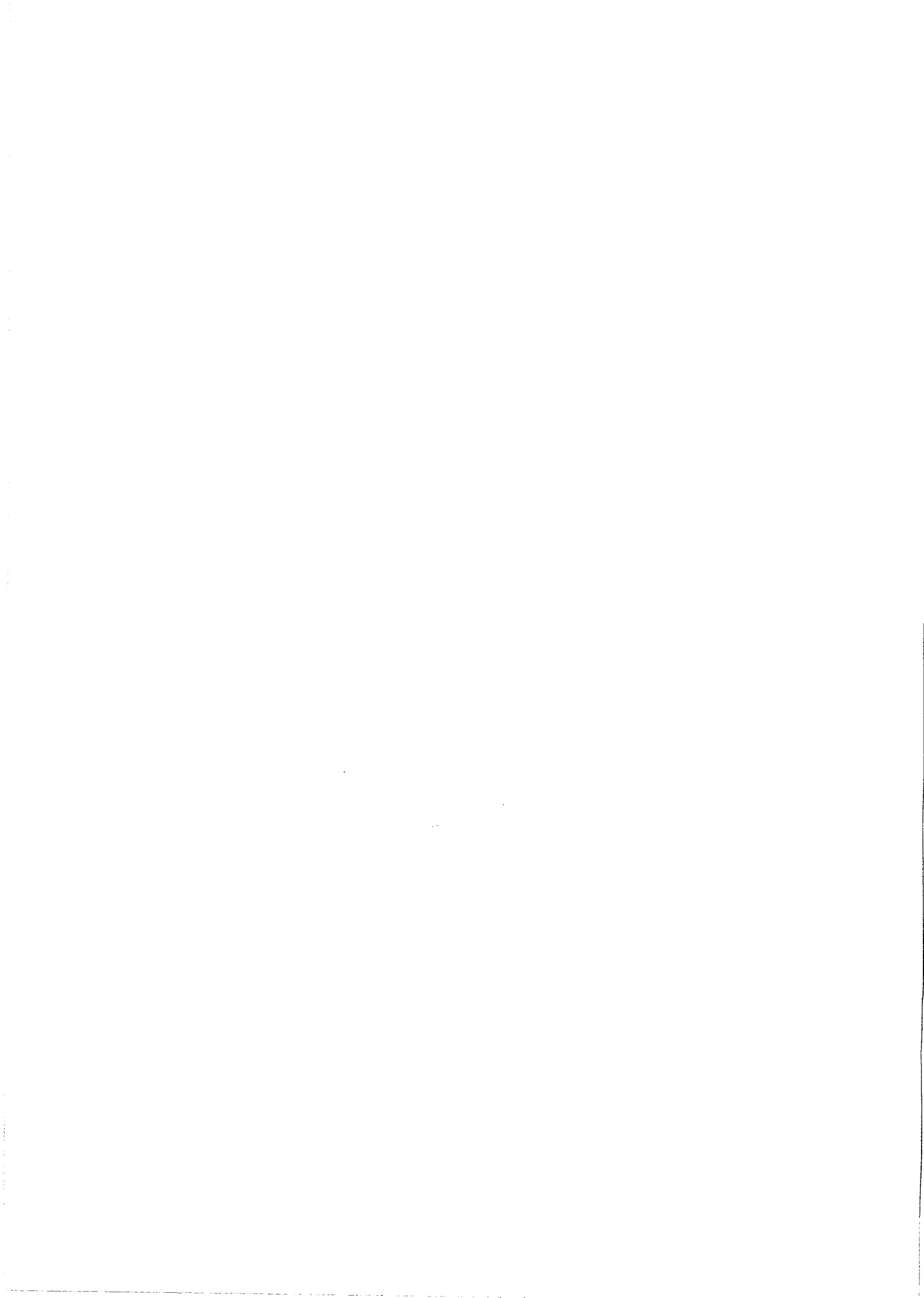
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 226-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2000-15-EP**, presentada por Manuel Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo, referente al proceso **07203-2015-00573**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 03 cuerpos con 302 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 52 fojas útiles y 01 foja sin foliación de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m







GUIA DE ENVÍOS





	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-23	Hora: 14:43:03		 <b>EN663866606EC</b>
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14742357	Id Local		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón EL GUABO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMÉNEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLES PIÑAS E/ 7 DE SEPTIEMBRE Y SUCRE NOTIFICACIÓN CAUSA 2000-15-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 2000-15-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 0000000		
E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Nombres
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	CI
CLIENTE			Firma		

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 735) Email: coordinativo@correosdelcuzco.gob.ec

CDE-OPF-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-08-14742357
	Fecha: 23   08   2017	Hora: 14   43	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3487640	<b>Referencia del Lote:</b> JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN EL GUABO - NOTIFICACIÓN CAUSA 2000-15-EP		
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 23 AGO. 2017	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 23 de agosto del 2017  
Oficio 5374-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTÓN EL GUABO**

El Guabo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 226-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2000-15-EP**, presentada por Manuel Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo, referente a la acción de protección **07203-2015-00573**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m



